

Neiva, 29 de febrero de 2022

Señor (es)

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA-SALA CIVIL- LABORAL-FAMILIA

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN
REF: DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA
RADICADO: 41001311000520180061601
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES ROJAS DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: ESPERANZA ROJAS DE ORTIZ Y OTROS

EDISON SOTO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14,251.826 de Melgar - T, con tarjeta profesional 259.415 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, presento la sustentación del recurso de apelación, dentro de término legal establecido, bajo el fundamento del artículo 322 del C.G.P.

En sede de audiencia de lectura del fallo, (**1h: 36min:15seg**), el suscrito manifestó en su momento oportuno No estar de acuerdo en relación a toda la parte resolutive de la sentencia. Sustentada de la siguiente manera:

PRIMERO: que si bien es cierto los aquí demandantes tuvieron conocimiento de la muerte de la muerte de su señor padre (**JAIME ROJAS CORTES - QEPD**), hecho ocurrido el 14 de septiembre de 2008 según consta (**Visto a folio 19, registro civil de defunción** -Jaime Rojas Cortes), es por ello que considero que a partir de la muerte del causante, es como se debe dar aplicación al conteo de la prescripción, quiere ello decir que a los demandantes les feneció el derecho, mas aun que los peticionarios ejercieron varios actos notariales, como es el caso de la escritura pública # 3071 del 29 de diciembre de 2008 de compra y venta de derechos de cuota parte y derechos herenciales, que posteriormente se registró, a si se puede observar en la anotación # 4 y 5 del Certificado de Tradición con Número de matrícula 200-164268 (**visto a folio 16-17**), tramites realizado por el señor **OSCAR ANDRES ROJAS DIAZ**, quien se refuta demandante en este proceso. Por consiguiente, también les asiste a los herederos la obligación de ejercer sus derechos.

Por otro lado se tiene que **OSCAR ANDRES ROJAS DIAZ**, tuvo pleno conocimiento del trámite objeto de debate, participó de la

2
Be

realización de la liquidación de la sucesión de **CARMEN ROSA CORTES DE ROJAS**, realizada en el año 2010, (escritura pública 1431 del 27 de julio de 2010, visto a folio 12-15), dado que fue la parte demandante quien aportó la escritura como sustento de sus pretensiones y en ella esta el nombre y firma del demandante **OSCAR ANDRES**, a quien se le adjudico como comprador de los derechos descritos y no se observa que se hubiera opuesto al trámite notarial, que por el contrario participo activamente de él, sabiendo que convivía con los demás herederos (**Hermanos**), a si lo ha dado a entender a lo largo del proceso con los documentos allegados y sus declaraciones en audiencia.

Es por ello que, haciendo uso del momento procesal adecuado, solito a su señoría de segunda instancia, proceda a realizar el análisis de lo planteado y se despache a favor de mis poderdantes, y corrija lo esgrimido por la juez de primera instancia.

SEGUNDO: En su momento procesal se solicitó la nulidad del fallo, fundamentado en el artículo 220, respecto a las formalidades del interrogatorio, que en su inciso primero reza “los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes le precedan.

Teniendo en cuenta que el juez de primera instancia fundamentó la decisión en su parte resolutive, basada en las declaraciones y testimonios de los demandantes y demandados, mereciendo un reproche, que la directora del proceso le falto hacer cumplir estos requisitos, tal parece que no se le dio la importancia que ameritaba, pues a lo largo de la recepción de los testimonios dentro de la audiencia que se surtió el 17 de febrero de 2021 a las 9:22 am. Es tanto que el señor abogado de la parte demandante, advierte en su momento una situación atípica (**visto en el minuto 19:59 de la audiencia**)

Como apoderado de la parte demandada, considero que estas situaciones se dieron de manera irregular violando la norma procesal descrita, por cuanto los declarantes de la parte demandante se encontraban en compañía, juntos en el mismo sitio o lugar de recepción de los testimonios, como se puede observar en el video. Es así que el señor **OSCAR ANDRES ROJAS DIAZ**, en el minuto **48:16** segundos, aparece dando su declaración, siendo que en ese momento se encontraban los otros declarantes escuchando las preguntas y respuestas que hacían los abogados de las partes incluyendo a la señora Juez, dentro de estos apartes de la audiencia podemos destacar (**1h:18min:53seg**), lo mismo sucedió con el señor **JAIME ROJAS**

3


MORA, en la hora (1h:19min:55seg); a su turno el señor **JUAN FELIPE ROJAS DIAZ** en la hora (1h:28min:23seg); acto seguido en la hora (1h:40min:41seg); la declaración de la señora **ESPERANZA DIAZ GUTIERREZ**, quien actúa en calidad de demandante, quien a su vez es la progenitora de algunos demandantes. En la hora (1h: 48min:49seg) el señor **Jaime Rojas Mora** le indica asintiendo con la cabeza u movimientos y gestos, para influenciar en su respuesta que siendo de su interés le convenia que esta respondiera que "No" a las preguntas realizadas por la Juez, presentándose este suceso de manera constante, persistente durante todo el desarrollo de la audiencia. Como es el caso de la declaración del señor **FAVIO ROJAS CORTES**, en la hora (2h:55min:53seg) se indujo fuera de cámaras, pero estando presente el instigador, a que respondiera de forma favorable a las preguntas hechas por la juez, dado que esto le convenia por ser integrante de la parte demandante y a si hacer triunfar las pretensiones; también ocurrió lo mismo durante la declaración de la señora **LUZMARINA ROJAS CORTES**, en su declaración registrada como segunda parte del video, en el Min 7:12seg.

Con forme a los sucesos denunciados y la inoperancia del juez de primera instancia, de no guardar las reglas procesales y permitir que estas declaraciones se contaminaran, quedando revestidas de un hecho notorio. Es por ello que **solicito**, que se declara nulidad absoluta de la audiencia, por medio de la cual se practicaron las declaraciones e interrogatorios de las partes, y todo a lo que conlleve con esa decisión.

Para la parte demandada estas sendas e irregulares hechos procesales, hacen ver al sistema judicial como una burla, se infiere la violación del debido proceso, falta de lealtad procesal, dado que la irregularidad fue favorable a la parte demandante, poniendo en una notaría desventaja a mis representados, dado que este error procedimental fue realizado durante la recepción de los testimonios e interrogatorios, violando las normas procesales como es caso del artículo 191 de CGP, que en su literal 4 "la confesión requiere que sea expresa, consciente y libre de"; artículo 220 del CGP, en el inciso primero "los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes le precedan.

Conforme a lo anterior, se observo que fue un hecho notorio, que los demandantes pudieron escuchar las preguntas y respuestas entre sí, coadyuvando al resultado del fallo y esto sin que el juez de primera instancia tomara las medidas para resarcir el error, por ello se solicita la nulidad de absoluta de la audiencia de

recepción de testimonios y por consiguiente todo el fallo en su parte resolutive de primera instancia carece de legalidad, por ende se solicita la nulidad absoluta

TERCERO: mis poderdantes tienen la convicción que existió y existe la creencia frente a la no adjudicación en la liquidación de la sucesión de la causante **CARMEN ROSA CORTES DE ROJAS** a los demandantes, debido a que al señor **JAIME ROJAS CORTES** se le había hecho entrega de un lote de terreno, donde edifico una casa de habitación contiguo al predio objeto de litigio y que con esa entrega que le hicieran en su momento quedaría satisfecha la porción que le correspondiera en la sucesión de la señora **CARMEN ROSA CORTES DE ROJAS**, a si lo consintieron los demandantes durante todo este tiempo. Lo anterior, se puede comprobar durante la recepción de los testimonios de los demandados.

Despliegue irregular de mala fe

habiendo sido el interrogatorio de las partes la base para dictar sentencia, La juez de primera instancia utilizó la declaración e interrogatorio del señor **OSCAR ANDRES ROJAS DIAZ**, citando apartes de su declaración para fundamentar la parte considerativa, esto es en el tiempo transcurrido **(1h:18mni:49seg)** de la audiencia de fallo del 09 de agosto de 2021, haciendo alusión a la pregunta y respuesta del interrogado "que toda su vida ha vivido en el inmueble objeto de litigio...., que solo hasta el 2010 se enteró, que sus tíos no lo incluyeron a el y a sus hermanos en el proceso de sucesión de su abuela **CARMEN ROSA CORTES DE ROJAS**"

Respecto a esta declaración dada por el señor **OSCAR ANDRES ROJAS DIAZ**, a su vez tomada como referencia por la directora del proceso para fundamentar su fallo. Es preciso indicar que el señor declarante e interrogado faltó a la verdad, dado que este señor si fue incluido en la sucesión notarial de su abuela, así se desprende o se puede observar en la (escritura 1431 del 27 de julio de 2010, visto a folio 12-15) que a su vez dicha escritura es materia de controversia en este proceso, que durante este tramite se le adjudico una compraventa de derechos de cuota y una compraventa de derechos hereditarios que le hiciera su tío el señor **ALVARO ROJAS CORTES**, que posteriormente se registraron las ventas en folio de matricula 200-164268, en la anotación 4 y 5

Dado lo anterior el señor OSCAR ANDRES ROJAS DIAZ, mintió en estos estrados judiciales de carácter virtual, induciendo al fallador en error protuberante, dado que se evidencia que si tuvo conocimiento de los tramites notariales, que participo de esa sucesión activamente con su firma, queriendo ello decir que los demandantes siempre tuvieron conocimiento del tramite notarial, solo que nunca se opusieron.

La señora juez no valoró en su conjunto todo el material probatorio, para que le permitiera tomar una decisión sin equivoco, es por ello que solicito que mis poderdantes no sean condenados en costas, dado que el fundamento del fallo está viciado de nulidad.



EDISON SOTO CASTRO

14251826 de Melgar - T

259.415 C.S.J

edisonsotocastroabogado@gmail.com

Carrera 2 # 8-05 Centro Comercial Comuneros

Oficina 3321 de la ciudad de Neiva

CEL. 3212911961